



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0411738/2016 - CONTROL PREVIO (OPI. 279)

---

VISTO el Expediente N° S01:0411738/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación sujeta a consulta, se presentó el día 9 de septiembre de 2016, por las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A., ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L., EOLIA RENOVABLES S.A. y por los señores Don Norman Sebastian COATES VALES (M.I. N° 92.424.408), Don Norman Bruce Howard COATES SPRY (M.I. N° 92.415.532), Don Diego Luis BARBERO (M.I. N° 10.962.821), Doña María Vanesa VALES VILLAMIL (M.I. N° 92.424.405), Don Diego Alejandro COATES VALES (M.I. N° 92.525.985), Don Martín Diego ROBERTS (M.I. N° 26.932.429), Don Frederick Howard COATES VALES (M.I. N° 35.146.466), Don Eduardo TABBUSH (M.I. N° 28.752.640), Don Sebastián BORDENAVE (M.I. N° 20.734.599), Don Roberto Eduardo TABBUSH (M.I. N° 18.724.495), Don Francisco Juan HERRERO (M.I. N° 28.751.543) y Don Gustavo Adolfo HERRERO (M.I. N° 5.081.747).

Que, dicha operación consiste en la adquisición por parte de las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A., y ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L., del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de las firmas VIENTOS BAJO HONDO S.A., y VIENTOS BAJO HONDO I S.A.

Que la adquisición mencionada quedó distribuida en su SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del capital social a favor de la firma ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L., y el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) restante, en favor de la firma ACCIONA ENERGÍA S.A.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la operación que origina la presente medida encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, ya que en la transacción de análisis se configuró un cambio de control.

Que, no obstante, el monto de la operación de compra no superó en sí mismo el umbral establecido por la ley como eximente de notificación, la totalidad de los activos de la empresa tiene un valor que resulta significativamente superior a los PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000), por lo que no procede la excepción prevista en el inciso e) del Artículo 10 de dicha ley.

Que, en consecuencia, la concentración económica bajo análisis debe ser notificada conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° 59 de fecha 17 de marzo de 2017, donde aconseja al señor Secretario de Comercio disponer que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición por parte de las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A., y ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L, del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social de las firmas VIENTOS BAJO HONDO S.A., y VIENTOS BAJO HONDO I S.A, se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, asimismo, informar a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A., y ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L, EOLIA RENOVABLES S.A y los señores Don Norman Sebastian COATES VALES (M.I. N° 92.424.408), Don Norman Bruce Howard COATES SPRY (M.I. N° 92.415.532), Don Diego Luis BARBERO (M.I. N° 10.962.821), Doña María Vanesa VALES VILLAMIL (M.I. N° 92.424.405), Don Diego Alejandro COATES VALES (M.I. N° 92.525.985), Don Martín Diego ROBERTS (M.I. N° 26.932.429), Don Frederick Howard COATES VALES (M.I. N° 35.146.466), Don Eduardo TABBUSH (M.I. N° 28.752.640), Don Sebastián BORDENAVE (M.I. N° 20.734.599), Don Roberto Eduardo TABBUSH (M.I. N° 18.724.495), Don Francisco Juan HERRERO (M.I. N° 28.751.543) y Don Gustavo Adolfo HERRERO (M.I. N° 5.081.747).

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 59 de fecha 17 de marzo de 2017 emitido por la COMISIÓN

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-03885875-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA GARCÍA VE LA  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente S01:0411738/2016 (OPI N° 279) MAF-LTV

DICTAMEN N° 59

BUENOS AIRES, 17 MAR 2017.

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° S01:0411738/2016 caratulado "ACCIONA ENERGÍAS.A., ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.A., EOLIA RENOVABLES S.A. Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI N° 279)" del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas.

## I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

1. ACCIONA ENERGÍAS.A. y ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.L. son dos sociedades constituidas conforme las leyes de España, que pertenecen al Grupo Acciona. El Grupo Acciona es líder mundial en soluciones sostenibles de infraestructuras y proyectos de energías renovables. Asimismo, es una de las principales corporaciones empresariales españolas, líder en la promoción y gestión de infraestructura (construcción, industrial, agua y servicios) y energías renovables. Trabaja destacadamente en tecnologías renovables, con actividad relevante en cinco de ellas: eólica, solar fotovoltaica, termosolar, hidráulica y biomasa. En tal sentido, su oferta cubre toda la cadena de valor desde el diseño y la construcción hasta la operación y mantenimiento.
2. Ambas empresas tienen por objeto principal la producción y comercialización de energía eléctrica renovable, como así también el desarrollo, ejecución y explotación de proyectos energéticos.
3. VIENTOS BAJO HONDO S.A. es una sociedad anónima que tiene por objeto el desarrollo por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, de proyectos de energía renovables y la generación de electricidad por medio de fuentes de energía renovables.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DIAC VEGA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4. VIENTOS BAJO HONDO I S.A. es una sociedad anónima que tiene por objeto el desarrollo por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, de proyectos de energía renovables y la generación de electricidad por medio de fuentes de energía renovables.
5. SOLAR ALGARROBITO S.A. es una sociedad anónima que tiene por objeto el desarrollo por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, de proyectos de energía renovables y la generación de electricidad por medio de fuentes de energía renovables.
6. EOLIA RENOVABLES S.A es una sociedad anónima dedicada al análisis, desarrollo, construcción, implementación y operación de proyectos de generación de energía renovable.
7. Los Sres. Norman Bruce Howard Coates Spry, Diego Barbero, María Vanesa Vales Villamil, Diego Alejandro Coates Vales, Martín Roberts, Frederick Howard Coates Vales, Eduardo Tabbush, Sebastián Bordenave, Roberto Tabbush, Francisco Herrero y de Gustavo Herrero, se presentan en su calidad de vendedores.

## II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

8. Con fecha 2 de septiembre de 2016, ACCIONA ENERGÍA S.A. y ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L. remitieron a los vendedores dos ofertas irrevocables de compraventa respecto de las acciones de VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A., las cuales fueron aceptadas en la misma fecha.
9. Asimismo, en la misma fecha remitieron a los vendedores una oferta irrevocable de opción de compraventa respecto de las acciones de la empresa SOLAR ALGARROBITO S.A.
10. Como resultado de las ofertas referidas en el párrafo que antecede, la operación sujeta a consulta consiste en la adquisición por parte de las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A. y ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L. del 100% del capital social de las empresas VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En referencia a dicha operación, los vendedores adquirieron una opción de compraventa a su favor para recomprar a los compradores hasta el 25% del capital social de las empresas VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A., opción que puede ejercerse desde la fecha del contrato de abastecimiento y hasta el 2 de septiembre de 2017.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. VICTOR DIAS VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

11. La adquisición del 100% de las acciones quedo distribuida de la siguiente forma: un 75% perteneciente a ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L. y un 25% perteneciente a ACCIONA ENERGÍA S.A.
12. Por otra parte, ACCIONA ENERGÍA S.A. y ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L. obtuvieron una opción de compra para adquirir el 100% del capital social de la empresa SOLAR ALGARROBITO S.A., opción que puede ejercerse hasta el 2 de marzo de 2017.
13. En tal sentido, conforme surge de lo informado por las partes consultantes en la presentación efectuada con fecha 8 de noviembre de 2016, obrante a fs. 236 vuelta, las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A. y ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L. no ejercieron la opción de compra de la empresa SOLAR ALGARROBITO S.A.
14. Seguidamente, en la presentación efectuada con fecha 23 de noviembre de 2016, obrante a fs. 249, las partes informaron que con fecha 9 de noviembre de 2016 las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A. y ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L. comunicaron a los vendedores que renunciaban a su derecho de ejercer la opción irrevocable de compra de las acciones de la empresa SOLAR ALGARROBITO S.A., y que dicha renuncia fue aceptada por los vendedores en la misma fecha, conforme surge de la documentación acompañada por las partes con fecha 9 de marzo de 2017.
15. Como consecuencia, ha quedado sin efecto la opción de compra que fue acompañada en la solicitud de opinión consultiva realizada ante esta Comisión con fecha 9 de septiembre de 2016, y por lo tanto ha devenido abstracta la solicitud de opinión consultiva respecto del proyecto ALGARROBITO ya que con fecha 9 de noviembre de 2016 quedo resuelta por acuerdo de los vendedores.
16. Los consultantes consideran que no corresponde notificar la operación bajo análisis dado la ausencia de actividad económica registrada por las sociedades objeto de la transacción, por lo que podría ser calificada como empresa liquidada en los términos del inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156 (en adelante indistintamente "LDC" o Ley N° 25.156") y según la definición que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha elaborado en otras Opiniones Consultivas.
17. Justifican este argumento en base a que entienden que, si bien se trata de una compraventa de acciones, las empresas adquiridas VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. no califican de empresas toda vez que se trata de sociedades que apenas están comenzando las gestiones iniciales para desarrollar una empresa.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VILLALBA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

18. En tal sentido y en cumplimiento de la normativa vigente para mantener su personalidad, las sociedades adquiridas VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. han llevado a cabo los siguientes actos preparatorios, se realizaron evaluaciones de pre-factibilidad técnicas y financieras para determinar el eventual desarrollo de un parque eólico en los inmuebles ubicados en la localidad de Bajo Hondo, partido de Coronel Rosales, provincia de Buenos Aires.
19. Seguidamente señalaron que, para asegurar los derechos sobre dichos inmuebles, con fecha 23 de agosto de 2016 la empresa VIENTOS BAJO HONDO S.A. celebró con el Sr. Ricardo Pascual Rial un contrato de usufructo para instalar un parque de aprovechamiento y generación de energía eólica.
20. Asimismo, la empresa VIENTOS BAJO HONDO I S.A. celebró con LOS MOLINOS S.A. un contrato de usufructo para instalar un parque de aprovechamiento y generación de energía eólica.
21. Seguidamente, corresponde destacar que conforme surge de la presentación efectuada por las partes con fecha 26 de diciembre de 2016, obrante a fs. 274 vuelta/275 y la oferta de compraventa de acciones a fs. 18, las sociedades objeto al momento de la transacción contaba con los permisos, autorizaciones y habilitaciones necesarias para llevar a cabo el proyecto, tales como un Reporte de Producción de Energía, un Estudio Eléctrico de Etapa I, un Estudio de Impacto Ambiental, y los permisos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIÓN CIVIL (en adelante "ANAC") para poder construir en altura. Respecto de los permisos cuenta con la autorización para operar como Agente de Mercado Eléctrico Mayorista y el Certificado de uso de suelo otorgado por la Municipalidad de Coronel Rosales, así como una torre de medición que incluye los instrumentos de medición accesorios (en adelante los "Bienes"), junto con el derecho real de usufructo (en adelante "Usufructo de los Inmuebles") mencionado en los párrafos precedentes.
22. Afirman que VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. todavía no han generado ingresos ni ganancias dado que se trataría de sociedades que aún no han comenzado a desarrollar la actividad propia de su objeto - producción y venta de energía - sino que simplemente se ha dedicado a la realización de los actos preparatorios para el armado del Proyecto.
23. Argumentan que a la fecha de adquisición ninguna de las sociedades contaba con empleados, facturación por servicios y ventas de productos/bienes, cuentas bancarias ni



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VECI  
SECRETARÍA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

activos. En consecuencia, las partes entiende que la ausencia de actividad económica de las sociedades objeto las exime de notificar la operación en virtud de lo previsto en el Artículo 10, inciso d) de la LDC.

### III. EL PROCEDIMIENTO

24. Con fecha 9 de septiembre de 2016, se presentó el Dr. Estanislao H. Olmos en el carácter invocado de representante de las empresas ACCIONA ENERGÍAS.A. y ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.L., y el Sr. Norman Sebastián Coates Vales en el carácter invocado de representante de la empresa EOLIA RENOVABLES S.A. y Norman Sebastián Coates Vales por sí y en el carácter invocado de representante de los Sres. Norman Bruce Howard Coates Spry, Diego Barbero, María Vanesa Vales Villamil, Diego Alejandro Coates Vales, Martín Roberts, Frederick Howard Coates Vales, Eduardo Tabbush, Sebastián Bordenave, Roberto Tabbush, Francisco Herrero y de Gustavo Herrero, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
25. Conforme a la presentación efectuada por las partes consultantes mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, y luego del análisis efectuado de los documentos presentados a fin de acreditar la representación invocada, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que presenten una copia certificada del Acta de Asamblea Ordinaria y Acta de Directorio por el cual el Sr. Norman Sebastián Coates Vales invoca la representación legal de la firma EOLIA RENOVABLES S.A., que acompañen la documental que acredite el carácter invocado de gestor de negocios de los Señores Norman Bruce Howard Coates Spry, Diego Barbero, María Vanesa Vales Villamil, Diego Alejandro Coates Vales, Eduardo Tabbush, Sebastián Bordenave, Roberto Tabbush, Martín Roberts, Francisco Herrero, Gustavo Herrero y Frederick Howard Coates Vales. Asimismo, se les recordó a los consultantes que conforme lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para ser admitida la comparecencia en su calidad de gestor de negocios de las personas humanas mencionada precedentemente, debe expresarse los hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, y que acompañen la documental que acredite el carácter invocado de gestor de negocios del Dr. Estanislao H. Olmos de las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A. y de la firma ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L.. Asimismo, se les recordó a los consultantes que conforme lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para ser admitida la comparecencia en su calidad de gestor de negocios de las personas jurídicas

N





*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- mencionada precedentemente, debe expresarse los hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos.
26. Con fecha 11 de octubre de 2016, el Dr. Estanislao H. Olmos en el carácter invocado de representante de las empresas ACCIONA ENERGÍAS.A. y ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.L., se presentó a contestar el requerimiento efectuado por la CNDC expresando los hechos o circunstancias que impedían la actuación de la parte que ha de cumplirlos, manifestando que "(...) Los Compradores expresan que delegaron la representación en el Dr. Estanislao H. Olmos en carácter de gestor de negocios a los fines de la presente opinión consultiva debido a la imposibilidad temporaria de instrumentar poderes de representación con anterioridad".
  27. En la misma fecha, se presentó el Sr. Norman Sebastián Coates Vales en el carácter invocado de representante de la firma EOLIA RENOVABLES S.A. a contestar el requerimiento efectuado por la CNDC acompañando una copia del Acta de Asamblea Ordinaria y Acta de Directorio por el cual invoca la representación legal de la firma mencionada precedentemente.
  28. Asimismo, se presentaron los Sres. Norman Bruce Howard Coates Spry, Diego Barbero, María Vanesa Vales Villamil, Diego Alejandro Coates Vales, Martín Roberts, Frederick Howard Coates Vales, Eduardo Tabbush, Sebastián Bordenave, Roberto Tabbush, Francisco Herrero y de Gustavo Herrero a contestar el requerimiento efectuado por esta CNDC, acompañando una nota mediante la cual se presentan cada una de las personas humanas en tiempo y forma a ratificar la gestión llevada adelante en las presentes actuaciones por el Sr. Norman Sebastián Coates Vales, todo ello efectuado dentro de los términos y del plazo perentorio previsto en el Artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN).
  29. Con fecha 1° de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento solicitando a las partes consultantes que cumplan con el requerimiento efectuado en el punto (iii) de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2016.
  30. Con fecha 7 de noviembre de 2016 se presentó el Dr. Estanislao H. Olmos en el carácter invocado de representante de las empresas ACCIONA ENERGÍAS.A. y ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.L. a ratificar todo lo actuado y manifestado por su persona en el expediente de referencia. A tal efecto, acompaña una copia simple de los poderes emitidos por las empresas.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

31. Con fecha 16 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento solicitando a las partes que acompañen el poder original o una copia certificada por Escribano público de las firmas ACCIONA ENERGÍAS.A. y ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.L.
32. Con fecha 23 de noviembre de 2016 se presentó el Dr. Estanislao H. Olmos en su carácter de representante de las firmas ACCIONA ENERGÍAS.A. y ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.L. a acompañar una copia certificada de los poderes requeridos en la providencia de fecha 16 de noviembre de 2016.
33. Luego de sucesivos requerimiento y respuestas, con fecha 9 de marzo de 2017 los consultantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional comenzando a correr a partir del día hábil posterior, el cómputo del plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/2006, pasando las actuaciones a dictaminar.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

34. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
35. Dado que la operación traída en consulta consiste en una concentración económica; y que además el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Artículo 8° LDC, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación consistente en la adquisición del 100% del capital accionario de VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. por parte de ACCIONA ENERGÍAS.A. y ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.L., se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el ya mencionado Artículo 8° de la LDC, debido a que la adquisición encuadraría en la exención prevista en el inciso d), del Artículo 10 de dicho cuerpo normativo y si se encuentra dentro del concepto de adquisición de activos en los términos del Artículo 6 incisos c) y d) de la Ley N° 25.156.
36. Las partes argumentan, en primer lugar, que la operación no califica como concentración económica en los términos del Artículo 6 de la Ley N° 25.156, ya que la misma implica la adquisición de dos empresas liquidadas.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA FUZ VERA  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**IV.1. Concepto de empresa liquidada**

37. Habiendo descripto en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.
38. Seguidamente, corresponde a esta Comisión Nacional determinar si la adquisición de VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. se encuentra alcanzada por la exención prevista en el inciso d), del Artículo 10 de la Ley N° 25.156.
39. El mencionado artículo 10, inciso d) establece que "Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones: (...) d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año) (...)."
40. Es de importancia destacar que esta Comisión Nacional entiende por empresas "liquidadas" para la aplicación de la mentada excepción, a aquellas que no hayan registrado actividad económica en el país en el último año, asignándole a dicho concepto un alcance económico, no técnico-jurídico en el sentido consagrado por la Sección XIII del Capítulo I de la Ley N° 19.550, t.o. 1984 (arts. 101 a 112).
41. Si se exigiera que la empresa estuviera liquidada según lo establecido en la Ley N° 19.550, la exención no tendría sentido, ya que sería una empresa inexistente y sin contenido que transmitir, entendiendo esta Comisión Nacional que el legislador no pudo haber querido establecer una excepción de imposible ocurrencia.
42. Este criterio también es seguido por parte de la doctrina especializada, en tal sentido destacamos lo expresado por Cabanellas de las Cuevas en su obra, en la cual considera que: "El sentido de la exención se advierte a través de la exigencia de que las empresas adquiridas no hayan registrado actividad en el último año. Si se hubiera ya completado la liquidación, toda actividad sería imposible y este requisito carecería de utilidad."<sup>2</sup>
43. En tal sentido, es dable destacar que los actos llevados a cabo por las empresas desde su constitución hasta la actualidad corresponden a los que debe efectuar una sociedad que se constituye con el fin de presentarse a una licitación pública para llevar a cabo un proyecto de generación de energía eólica, y en consecuencia no pueden asimilarse a los actos realizados por una empresa que se encuentra en proceso de liquidación.

<sup>2</sup>"Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia", Cabanellas de las Cuevas, G., Vol. 2, Ed. Heliasta, pág. 123.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICENTINA  
SECRETARIA DE  
COMISION NACIONAL  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

44. De esta forma, no podemos asimilar una empresa que realiza los actos previos para llevar a cabo un proyecto de inversión con una empresa sin actividad económica, atento a que esos actos son los necesarios para poder presentarse a una licitación pública y una vez que la sociedad salga adjudicataria de la misma pueda empezar a desarrollar el proyecto y generar flujo de fondos futuros.
45. Establecido el criterio a seguir por esta Comisión Nacional, resta determinar si los actos preparatorios o preliminares llevados a cabo por las empresas VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. se entienden como ausencia de actividad económica.
46. De esta manera, se entiende que el Proyecto se encuentra en una etapa preliminar por lo cual aún no han comenzado a desarrollar la actividad que forma parte del objeto social para la cual fueron creadas (producción y venta de energía) ni han generado los ingresos relacionados con esta.
47. Asimismo, de la presentación realizada por los consultantes con fecha 9 de septiembre de 2016, se desprende que las empresas VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A., fueron constituidas con el objeto de que pudieran analizar e impulsar la viabilidad de los respectivos proyectos de energías renovables.
48. En la línea argumental de los considerandos que anteceden, se puede señalar que de las presentaciones efectuadas con fecha 23 de noviembre de 2016 y 26 de diciembre de 2016, se desprende que a los fines de desarrollar el proyecto se realizaron los actos preparatorios que conllevan un tiempo prolongado de implementación y que en la etapa preliminar las actividades se limitan, principalmente, a la obtención de distintos permisos y estudios necesarios para determinar el potencial y viabilidad de los proyectos necesarios para las etapas subsiguientes.
49. Por lo tanto, la falta de actividad de VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. se explica por la etapa del proyecto en la cual se encuentran y el funcionamiento propio del sector en el cual operan. Esta idea se refuerza en las presentaciones de los consultantes previamente citados.
50. Por otra parte, conforme surge de la presentación efectuada por las partes con fecha 9 de septiembre de 2016, las empresas objeto de la operación pretenden desarrollar los proyectos, y al efecto cuentan con ciertos derechos, permisos y licencias relacionadas con los respectivos proyectos.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICENTE  
SECRETARÍA DE  
COMERCIO  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

51. En apoyo a lo mencionado en el párrafo precedente corresponde señalar que conforme surge de la presentación inicial efectuada por las partes, obrante a fs. 4, las sociedades están iniciando las gestiones básicas para comenzar a operar en el mercado eléctrico a partir del futuro desarrollo de los parques eólicos Bajo Hondo y Bajo Hondo I, a cuyo efecto se presentaron junto con ACCIONA ENERGÍAS.A. y ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.L. al proceso licitatorio RenovAR - Ronda 1.
52. En tal sentido cabe destacar que las sociedades objeto de la operación cuentan con la autorización de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA como agente del mercado eléctrico mayorista y cuenta con otros permisos y habilitaciones que eran condición a los efectos de participar en la licitación.
53. Considerando el concepto de empresa liquidada establecido por la Comisión en sucesivas Opiniones Consultivas, lo desarrollado en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta que es razonable que toda empresa que emprenda un proyecto semejante no genere flujos de fondos en la etapa preliminar del mismo, VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. no revisten el carácter de empresa liquidada en los términos del Artículo 10, inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

#### IV.2. Concepto de Concentración Económica y Venta de Activos

54. De acuerdo con la Opinión Consultiva N° 124 de fecha 6 de julio de 2001 "(...) la Ley de Defensa de la Competencia asimila el término "concentración económica" al de "toma de control (...)". Se entiende, a su vez, que "El control exclusivo, desde el punto de vista jurídico, normalmente se adquiere cuando una empresa accede a la mayoría del capital social y de los derechos de voto de una sociedad".
55. En el presente caso, ACCIONA ENERGÍAS.A. y ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.L. adquieren la totalidad de las acciones de VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. En consecuencia, se genera una concentración económica en los términos de la Ley de Defensa de la Competencia, en la que ACCIONA ENERGÍAS.A. y ACCIONA ENERGÍAGLOBAL S.L. adquieren el control exclusivo de VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A.
56. En función de lo anterior la presente operación se encuadra dentro del Artículo 6, inciso c) de la Ley de Defensa de la Competencia no siendo necesario ni relevante al caso analizar el concepto de activo enunciado en el Artículo 6 inciso d).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**V. CONCLUSIÓN**

- 57. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
- 58. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

**PABLO TREVISÁN**  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

**María Fernanda Viecens**  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

**MARINA BIDART**  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

**ESTEBAN M. GRECO**  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Storckur no suscribe el presente por encontrarse en comisión Oficial.

**Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA**  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01: 0411738/2016 (OPI 279)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.